Número Único 730016000000201800169-00
Ubicación 35418 – 7
Condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
C.C # 1116919674

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 730016000000201800169-00
Ubicación 35418
Condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
C.C # 1116919674

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

No. Interno Ubicación 35418
No. único de radicación: 73001600000201800169
Condenado(s) JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
COMEB PICOTAD
LEY 906 DE 2004

30

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Apela
Carpeta

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional al sentenciado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS en atención a solicitud efectuada por el penado y teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 16 de mayo de 2022, en la que fue condenado a la pena de 81 meses de prisión al ser declarado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"**El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.
El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.".*

El condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2018, por lo que lleva en privación de la libertad 48 meses

2 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 25 de agosto de 2022 (2 meses 14 días y 5 meses 10 días), para un total de 55 meses 25 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 48 meses 18 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible,** al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

> *"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de abril de 2018, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

> *"...Respecto del primer aspecto, esto es, la valoración de la conducta punible (subjetivo), necesario resulta decir que en el caso sub examine se condenó a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, por los delitos de Concierto para delinquir Agravado por darse para traficar drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con el delito de lavado de activos, por pertenecer a una organización dedicada al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, lo que implica negar sin dubitación alguna el beneficio de libertad condicional, toda vez que, este tipo de conductas lesionan gravemente o de manera efectiva los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública y, en especial esta ultima la que genera gravosas consecuencias para la salud de la sociedad en general, especialmente para niños y adolescentes, quienes hoy por hoy son los mayores consumidores de estupefacientes, por lo que el daño que le hacen a nuestra sociedad con esta clase de comportamientos delictivos es incalculable, infiriéndose que del enjuiciado no puede haber un buen ejemplo a seguir..."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la seguridad pública y del orden económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento iintramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notificado por Estado No.
19 SEP 2012 00-069
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35418

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.**____

FECHA DE ACTUACION: 25-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesus David Santofimio

CC: 1,116,919,674

TD: 104-189

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:

Bogotá, 31 de agosto de 2022.

Señora: MARTA JAHEL AMEZQUITA VARON

Juez Séptima de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Cundinamarca.

Asunto: Recurso de Apelación de Auto Interlocutorio del 25 de agosto de 2022 que niega la libertad condicional a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS y se notifica el día 30 de agosto de 2022 en horas de la tarde.

Condenado: JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS

Delito: Concierto para Delinquir y otro.

Rad: 730016000000201800169

Por medio de la presente y con el debido respeto, me permito presentar recurso de apelación artículo 179 del cpp, y dentro de la línea de tiempos y donde expongo mi inconformidad con la decisión de primera instancia y presento sustentación con base a lo siguiente;

Se me despacha desfavorablemente mi pretensión de libertad condicional con base a los argumentos del señor juez de penas y medidas , con lo contemplado en la sentencia c – 757 de 2014, donde se faculta al juez de penas y medidas para valor la conducta punible PERO DE MANERA INTEGRAL teniendo en cuenta que los requisitos objetivos de procedibilidad para la concesión del subrogado invocado, en este oportunidad hace alusión a la sentencia condenatoria impuesta por el honorable juez segundo especializado de Ibagué, donde se me condena por los delitos ya mencionado en calidad de cómplice a una pena de 81 meses , de los cuales cumplo con las 3/5 partes de la pena y por medio de preacuerdo con la fiscalía con el único fin de NO desgastar la justicia y de aceptar mi conducta desplegada con el fin de asumir el proceso de resocialización que exige el código penal y penitenciario , tal cual como lo demuestra mi cartilla biográfica , que con mis labores de estudio y trabajo dan cuenta de mi compromiso no solo con la justicia , sino también con la sociedad y mi familia; ya que la base principal de la pena es la resocialización y la rehabilitación del delincuente para regresarlo a la sociedad y no por el contrario excluirlo del pacto social; en armonía con una constitución que vela por el cumplimiento efectivo de los derechos por ser un estado social y de derecho y no de ser una justicia que vive al amparo del rigor efectivo de las penas ; sino para los delitos de lesa humanidad o contra los niños o lo relativo a la ley 1126 de 2016 por expresa prohibición legal y no por pena cumplida como bien lo manifiesta la señora juez de primera instancia en su decisión donde habla de la totalidad de la pena, es por eso que presento la alzada con el único propósito de que en conjunto con lo normado en el artículo 64 del cpp y sendas sentencias de constitucionalidad que han dado por medio de fallos no solo de tutela donde se ha dado lineamientos claro para que los jueces de penas y medidas valoren integralmente la purga efectiva de la pena desde el plano de la resocialización del penado conforme a la conducta punible y el paso del tiempo si se degrado o por causa de informes negativos en el lugar de reclusión se puede inferir que no se ha cumplido el objetivo de la pena y que resalto y reitero en mi pretensión dentro del marco del más profundo respeto por el señor juez de primera instancia no evaluó por medio de un test de ponderación desde el momento de mi captura hasta hoy si se cumplía dicho objetivo y solo se dedica a volver a refrescar memoria con lo dicho por el señor juez de conocimiento y solo habla de la lesividad de la conducta de trafico de estupefacientes y el mal que causa a la sociedad y no de los aspectos positivos que plasma mi solicitud por lo que en tal sentido hago alusión

jurisprudencial ; ***En cuanto A LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE ES USTED SEÑOR JUEZ;***

CONCEPTO como servidor de justicia que puede resolver mi situación que está llamada a prosperar con todo respeto; reitero en mi intramuros me he dedicado a resarcir el daño con la sociedad por medio de mi trabajo y estudio situación que es el pilar dentro proceso de reeducación y resocialización y la finalidad de la pena ; en la presente mi cartilla biográfica está demostrado q soy merecedor del subrogado invocado el cual es usted honorable señora juez séptima quien valora la conducta punible en lo objetivo y subjetivo ya q tengo las 3/5 partes de la pena por estudio y trabajo y más ya que tengo **55 meses y 25, aunque falta tiempo aproximado de 6 meses por lo que suplico a usted señor juez se redima la totalidad de mis descuentos de lo cual anexare comprobante de mi solicitud donde se encuentran las cómputos en general de redención; estos porcentajes que dan fe que me he esforzado para regresar a mi hogar; los cuales me han dado arraigo lo q demuestra q no soy un peligro para la sociedad.;**

En lo subjetivo con todo respeto quiero llevar a colación la ***sala de casación penal de la corte suprema de justicia en su sentencia del 19 de noviembre de 2019 radicado 107644, la sala de casación penal ejerciendo un control de constitucionalidad analizó de forma detallada el criterio adoptado por el señora juez cuarta de penas y medidas de seguridad de Pereira Risaralda al momento de resolver solicitudes de libertad condicional y señaló q no debía limitarse a lo expuesto en la sentencia de condena en torno a los bienes jurídicos afectados se debía considerar la ausencias de circunstancias de mayor punibilidad debía sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada , el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.***

Igualmente señaló;

Por lo anterior "los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social y de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1ro de la constitución política de Colombia (T -718 de 2015) , y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJSP 27 de febrero de 2013 rad 54).

Finalmente, la corte suprema de justicia estableció recientemente que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia a la participación del condenado en actividades como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJSP 10 de octubre de 2018 rad, 50831, pues el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016) en tal sentido las altas cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del cpp ' mal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad como bien lo es el principio de interpretación pro homine también denominado "cláusula de Favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos " , (C-148 /2005 , C -408 /1996), para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional " C - 313/2014).

Así las cosas, debe entenderse entonces, que, de acuerdo a lo recientemente señalado por el máximo órgano de cierre penal, debe tenerse en cuenta no sólo la valoración de la conducta punible impuesta por la ley penal, sino también, los demás aspectos constitutivos de proceso y de su posterior ejecución, como lo son las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los agravantes y atenuantes y el proceso de resocialización que allá tenido el sentenciado durante el tiempo de ejecución de la pena.

con todo respeto puede ponderar tal aspecto que dentro de las calendas de la etapa de juicio y producto del preacuerdo para no desgastar la justicia y acogerme a la economía procesal y premial.

Pero si convencido su señoría que el objetivo de la pena es regresar al delincuente a la sociedad por medio de la resocialización y no excluir del pacto social ; ya que Colombia es un estado social y de derecho y acorde a la sentencia de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia del 19 de noviembre de 2019 radicado 107644 ejerciendo control de constitucionalidad analizó de forma detallada el criterio adoptado por la señora juez cuarta de penas de Pereira al momento de resolver solicitudes de libertad condicional y señaló que no debía limitarse a lo expuesto en la sentencia de condena en torno a los bienes jurídicos afectados se debía considerar la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad debía sopesar los efectos de la pena hasta el momento descontada , el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función del tratamiento penitenciario.

EN RECIENTE SENTENCIA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL DIJO*;*

AP 3348-2022 magistrado Fabio Ospitia Garzón.

La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestimulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C–806–2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención [,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T–596–
1992).

Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio
cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.

6.4 La resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el
estudio de la libertad condicional

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.° 01 de 2020 «por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable».
Luego de citar sus precedentes15, el alto Tribunal Constitucional expuso que a lo largo de su jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados.

Finalmente concluyó que:
[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y
garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana [subrayado fuera de texto].

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior
al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes
períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581– 2017).

Por último, tráiganse a colación las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)16 : Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.
2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento Individuales de los reclusos.

Regla 5
1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...)En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional
Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C–757–2014 (reiterada en CC C–233–2016 y C–328–2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T–019–2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y

consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible».

En la providencia CC T–265–2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la liberta simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C– 757–2014. En el mismo sentido la CC T–640–2017. entiendo su señoría que, si dentro de la respuesta se encontraban los presupuestos de la conducta que en su momento cometí, debe de abordarse los puntos aquí expuesto mi tratamiento penitenciario con base en la resocialización ha sido impecable sin informes, y he realizado labores de estudio y trabajo durante todos estos largos años de intramuro, amen a lo expuesto y con todo respeto suplico a su despacho;

Se REVOQUE LA DECISION DEL SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA QUE ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y EN SU LUGAR SE ME CONCEDA DICHO SUBROGADO POR LO EXPUESTO EN EL PRESENTE RECURSO.

De antemano mil gracias.

Atentamente;

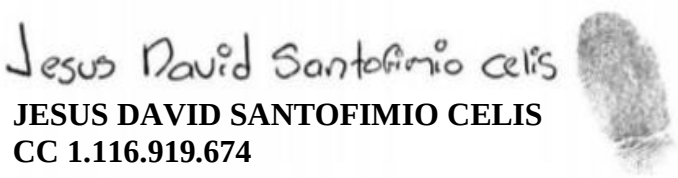

JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
CC 1.116.919.674

CARCEL DE VARONES LA PICOTA pabellón 30

Rama Judicial

No. Interno Ubicación 35418
No. único de radicación: 73001600000201800169
Condenado(s) JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. LAVADO DE ACTIVOS
COMEB PICOTAD
LEY 906 DE 2004

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional al sentenciado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS en atención a solicitud efectuada por el penado y teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 16 de mayo de 2022, en la que fue condenado a la pena de 81 meses de prisión al ser declarado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"**El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.
El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

El condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2018, por lo que lleva en privación de la libertad 48 meses

Escaneado con CamScanner

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la seguridad pública y del orden económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento iintramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Escaneado con CamScanner

2 dias, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 25 de agosto de 2022 (2 meses 14 días y 5 meses 10 dias), para un total de 55 meses 25 dias, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 48 meses 18 dias, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible,** al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

> *"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

> ***"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de abril de 2018, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

> *"...Respecto del primer aspecto, esto es, la valoración de la conducta punible (subjetivo), necesario resulta decir que en el caso sub examine se condenó a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, por los delitos de Concierto para delinquir Agravado por darse para traficar drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con el delito de lavado de activos, por pertenecer a una organización dedicada al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, lo que implica negar sin dubitación alguna el beneficio de libertad condicional, toda vez que, este tipo de conductas lesionan gravemente o de manera efectiva los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública y, en especial esta ultima la que genera gravosas consecuencias para la salud de la sociedad en general, especialmente para niños y adolescentes, quienes hoy por hoy son los mayores consumidores de estupefacientes, por lo que el daño que le hacen a nuestra sociedad con esta clase de comportamientos delictivos es incalculable, infiriéndose que del enjuiciado no puede haber un buen ejemplo a seguir..."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Escaneado con CamScanner

Bogotá, 31 de Agosto de 2022

Señores.
JUZGADO SEPTIMO (7) EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
Cuidad.

Ref.: Solicitud Reconocimiento Redención

RADICADO: 73001600000020180016900

En el ejercicio del Derecho de petición previsto en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011, de manera respetuosa me permito solicitar por favor sea tenida en cuenta la documentación, en su totalidad, que fue emitida por el **INPEC** en oficio enviado a su Honorable despacho el día 03/08/2022 con consecutivo 235. Esto debido a que NO fueron tenidos en cuenta certificados que están relacionados en la Cartilla Biográfica y por tal motivo su despacho no reconoció ese tiempo de redención.

Los Certificados no reconocidos y que fueron enviados por el **INPEC** y que además están plasmados en la cartilla biográfica son:

- **Certificado 18161721 fechado 07/07/2021 por un total de 1984 horas en trabajo.**

- **Certificado 18039323 fechado 16/02/2020 por un total de 488 horas en trabajo.**

- **Certificado 18594340 fechado 17/08/2022 por un total de 342 horas repartidas en 246 en estudio – 96 enseñanza.**

De antemano agradezco su colaboración y pronta respuesta.

Cordialmente,

Jesús David Santofimio Celis.

SANTOFIMIO CELIS JESUS DAVID
CEDULA: 1116919674
NUI: 1015908
TD: 104189
PABELLON 30 ERON PICOTA
Anexo copia Honorable despacho (2)

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.116.919.674**

SANTOFIMIO CELIS

APELLIDOS

JESUS DAVID

NOMBRES

Jesús D. Santofimio C.

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-AGO-1992**

EL DONCELLO (CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

05-OCT-2010 EL DONCELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

P-4400500-00274200-M-1116919674-20101228 0025346362A 1 36214227

Escaneado con CamScanner